

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1083-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 23/08/2016	Hora: 10:21:56.9... Folios: 0

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-6717 del 22 de Diciembre de 2015, se resolvió un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, declarando responsable a la señora MAGNOLIA ZULETA CASTAÑO identificada con cedula 32.312.822, imponiéndole como sanción una Multa equivalente a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS **(\$2.528.392,00)**.

Que mediante Resolución con radicado 112-2947 del 27 de junio de 2016, se resolvió recurso de reposición, la cual repuso en todas sus partes la Resolución con radicado 112-6717 del 22 de diciembre de 2015, que en el mismo sentido se dejo la claridad en cuanto a las actividades realizadas en el predio ubicado en la vereda Barro Blanco en el municipio de Guarne, con coordenadas X: 844.713 Y: 1.180.623.12 Z: 2509, como también que, el predio en mención es propiedad de La SOCIEDAD ZULETA CASTAÑO CIA S.C.A representada legalmente por la señora MAGNOLIA ZULETA CASTAÑO identificada con cedula 32.312.822, motivo por el cual las actuaciones surtidas por esta Autoridad Ambiental se redireccionaran a quien ostente la calidad de titular del predio donde se presentó la intervención.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*"

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Que siendo el día 30 de octubre de 2014, se realizó visita al predio, en la cual se logró evidenciar la realización de apeo de árboles nativos tales como sietecueros, carate, chagualos, amarra bollos entre otras especies sin contar con el respectivo permiso dado por la Autoridad Ambiental competente, interviniendo un área de 1 hectárea, lo anterior en un predio ubicado en la vereda Barro Blanco en el municipio de Guarne, con coordenadas X: 844.713 Y: 1.180.623.12 Z: 2509, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal g) y el Decreto 1076 en su artículo 2.2.1.1.5.6.

“DECRETO 2811 DE 1974

ARTICULO 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos”.

DECRETO 1076 DE 2015

ARTICULO 2.2.1.1.5.6. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”

c. Respetto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Décomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado No.112-1703 del 10 de noviembre de 2014, en el cual se estableció lo siguiente:

“OBSERVACIONES

En la visita realizada al predio en la vereda barro blanco de Guarne, se encontró lo siguiente:

-El señor Efrén Londoño, presuntamente encargado del predio, se encontraba realizando una tala raza

-El predio presuntamente pertenece al señor Luis Eduardo Londoño y su esposa Magnolia Zuleta.

-Al momento de la visita, el señor Londoño aduce desconocer cualquier permiso para el aprovechamiento de las especies nativas.

-El área talada es de una (1) hectárea, donde se encuentran especies taladas tales como: Sietecueros, carate, chagualos, amarra bollos, entre otras especies de difícil identificación por las condiciones del aseo.

-El predio en la parte baja, es atravesado por un fuente hídrica, la cual no había sido intervenida al momento de la visita, de lo que se le recomendó al señor Efrén Londoño, la suspensión inmediata de las actividades de aseo.

-Según el sistemas de información geográfico de la Corporación, el predio no presenta restricciones por zonas de protección forestal, sin embargo debe respetar los retiros a las fuentes hídricas, establecidos en el POT Municipal Mínimo 10 metros, este predio se encuentra registrado código catastral 318200100000600104. Zuleta castaño y CIA.



Quemas de los residuos de corte.



Almacenamiento de en varaderas.



Zona colindante al área de retiro de fuentes hídricas.

CONCLUSIONES

-Se realizó un aseo de árboles nativos sin los respectivos permisos ambientales. El área intervenida del bosque natural es de 1 hectárea.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

-De continuar con la actividad se pueden presentaran posibles afectaciones a la fuente hídrica cercan."

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-1703 del 10 de noviembre de 2014, se puede evidenciar que LA SOCIEDAD ZULETA CASTAÑO CIA S.C.A identificada con Nit. 811.021.149-0, representada legalmente por la señora MAGNOLIA ZULETA CASTAÑO identificada con cedula 32.312.822, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a LA SOCIEDAD ZULETA CASTAÑO CIA S.C.A identificada con Nit. 811.021.149-0, representada legalmente por la señora MAGNOLIA ZULETA CASTAÑO identificada con cedula 32.312.822.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0741 del 27 de octubre de 2014.
- Informe Técnico con radicado 112-1703 del 10 de noviembre de 2014.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a LA SOCIEDAD ZULETA CASTAÑO CIA S.C.A identificada con Nit. 811.021.149-0, representada legalmente por la señora MAGNOLIA ZULETA CASTAÑO identificada con cedula 32.312.822, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a LA SOCIEDAD ZULETA CASTAÑO CIA S.C.A identificada con Nit. 811.021.149-0, representada legalmente por la señora MAGNOLIA ZULETA CASTAÑO identificada con cedula 32.312.822, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la violación de la normatividad Ambiental por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO UNICO:** Realizar apeo de árboles nativos tales como sietecuecos, carate, chagualos, amarra bollos entre otras especies sin contar con el respectivo permiso dado por la Autoridad Ambiental competente, interviniendo un área de 1 hectárea, lo anterior en un predio ubicado en la vereda Barro Blanco en el municipio de Guarne, con coordenadas X: 844.713 Y: 1.180.623.12 Z: 2509, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal g) y el Decreto 1076 en su artículo 2.2.1.1.5.6.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a LA SOCIEDAD ZULETA CASTAÑO CIA S.C.A, a través de su representante legal la señora MAGNOLIA ZULETA CASTAÑO, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Informar al investigado, que el expediente No. 053180320270, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental en la Regional Valles de San Nicolás, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 Ext. 212 y 215.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a LA SOCIEDAD ZULETA CASTAÑO CIA S.C.A, a través de su representante legal la señora MAGNOLIA ZULETA CASTAÑO, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a LA SOCIEDAD ZULETA CASTAÑO CIA S.C.A, a través de su representante legal la señora MAGNOLIA ZULETA CASTAÑO.


En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180320270

Fecha: 16/08/2016

Proyectó: Abogada Catalina SU

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente